

(VENTA DE ALCOHOL)

Aprobado el 16 de Febrero de 1917

Publicado en La Gaceta No. 39 del 28 de Febrero de 1917

Artículo 1.- Por cada litro de alcohol desnaturalizado que se venda, se pagarán a la Hacienda Pública, veinte centavos de córdoba.

Artículo 2.- En cuanto a la elaboración y venta de alcohol desnaturalizado, se aplicará lo dispuesto en las leyes para la elaboración y venta del alcohol puro.

Artículo 3.- Es privativo de Ministerio de Hacienda, indicar al Director General de Rentas, las sustancias con que debe desnaturalizar el alcohol.

Artículo 4.- El impuesto creado por la presente ley no comprende las ventas hechas a los hospitales.

Artículo 5.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta y reforma la de 10 de mayo de 1915 y cualquiera otra que se le oponga.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 16 de febrero de 1917 – **Rafael Urtecho**, D.V.S. – **Gabriel Rivas**, D.S.- **Fernando Ignacio Martínez**, D.S.

Al poder Ejecutivo - Cámara del Senado – Managua, 26 de Febrero de 1917- **Pedro González**, S.P.- **Sebastián Uriza**, S.S.- **Juan J. Ruiz**, S.S.

Por tanto: Ejecútese - Casa Presidencial – Managua, 27 de febrero de 1917- **EMILIANO CHAMORRO** – El Ministro de Hacienda- **M. Benard**.